

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL VII

RAFAEL RAMÍREZ  
RODRÍGUEZ

Recurrido

v.

JANET VIRGINIA  
RAMÍREZ RODRÍGUEZ Y  
OTROS

Peticionaria

KLCE202300757

*Certiorari* procedente  
del Tribunal de  
Primera Instancia, Sala  
Superior de Caguas

Caso Núm.:  
CG2021CV01668  
(Salón 702)

Sobre:  
Aceptación, Renuncia,  
Remoción o  
Sustitución del  
Albacea y otros

Panel integrado por su presidenta, la Juez Ortiz Flores, la Juez Brignoni Mártir y el Juez Candelaria Rosa.

Candelaria Rosa, Juez Ponente

### RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 11 de julio de 2023.

La parte peticionaria recurre de una *Minuta* de la Vista sobre el Estado de los Procedimientos celebrada mediante videoconferencia por el Tribunal de Primera Instancia el 10 de mayo de 2023. Durante la referida vista, el foro primario formuló determinaciones atinentes al caso sobre división y partición de herencia del epígrafe. No obstante, en tanto que no nos encontramos ante un dictamen revisable, se adelanta la desestimación del recurso de *certiorari* por falta de jurisdicción.

Vale señalar que la jurisdicción es “el poder o autoridad de un tribunal para considerar y decidir casos y controversias”. *Solá-Moreno v. Bengoa Becerra*, 182 DPR 675, 683 (2011). En función de ello, los tribunales deben constatar su jurisdicción y carecen de discreción para

asumirla si no la poseen. *Cruz Parilla v. Depto. Vivienda*, 184 DPR 393 (2012). Como consecuencia, cuando un tribunal determina que carece de jurisdicción, lo único que puede hacer es declararlo y desestimar el caso. *Caratini v. Collazo Syst. Análisis, Inc.*, 158 DPR 345 (2003). Ante dicho escenario, la Regla 83 del *Reglamento del Tribunal de Apelaciones*, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83, contempla la desestimación de un recurso por carecer de jurisdicción para atenderlo en sus méritos.

Por otro lado, la Regla 32(B) de las *Reglas para la Administración del Tribunal de Primera Instancia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1999*, 4 LPRA Ap. II-B R. 32(b), es la norma rectora sobre las órdenes o resoluciones contenidas en minutas de los procedimientos judiciales del foro primario. En particular, dicha regla dispone que “[l]a minuta no será notificada a las partes o a sus abogados, salvo que incluya una Resolución u Orden emitida por el juez o la jueza en corte abierta, en cuyo caso será firmada por el juez o la jueza y notificada a las partes”. *Id.*; *Sánchez et als. v. Hosp. Dr. Pila et als.*, 158 DPR 255, 261 (2002). Como se puede apreciar, esta regla establece, por un lado, que las minutas deberán notificarse a las partes o a sus abogados cuando incluyan una resolución u orden emitida por el juez en corte abierta; por otro, añade como requisito que, cuando la minuta incluya una resolución u orden emitida por el juez o la jueza en corte abierta, deberá ser firmada por el juez o la jueza que emitió el dictamen. *Id.*; Véase, además, *Pueblo v. Ríos Nieves*, 209 DPR 264 (2022).

En el presente caso, la *Minuta* recurrida -independientemente de si incluyó alguna resolución u orden- no fue firmada por el juez del Tribunal de Primera Instancia que presidió la vista, ni tampoco fue

notificada a las partes en el pleito. Por tanto, resolvemos que dicha minuta no constituye una determinación revisable por este foro apelativo. Por los fundamentos expuestos y discutidos, desestimamos el recurso de *certiorari* presentado por falta de jurisdicción.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones